



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia Nit N.º 800.037.800-8
Demandado	Humberto José Doria Hernández CC N.º 1.070.813.754
Radicado	23 417 40 89 001 2021 00523 00

1. Vía correo electrónico institucional, se observa escrito presentado donde ponen en conocimiento al despacho que entre **Banco Agrario de Colombia** y el **Fondo Nacional de Garantías S.A** efectuaron una subrogación legal por la suma de **\$ 16.000.000**, a la obligación a cargo del demandado **Humberto José Doria Hernández**, siendo esto procedente conforme a lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1969 del código civil

2. Por otra parte, el señor **Sandro Jorge Bernal Cendales** identificado con cedula de ciudadanía N° 60.348.593, en su calidad de apoderado general de **Fondo Nacional de Garantías S.A.** identificado con NIT 860.402.272-2, como **Cedente** y el señor **Víctor Manuel Soto López** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.491.894, actuando en calidad de apoderado general de **Central De Inversiones S.A C.I.S.A.**, con NIT 860.042.945 - 5., como **Cesionario**, han convenido la cesión de los derechos que como subrogatario parcial detenta el Cedente en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de

memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."

"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Fondo Nacional de Garantías S.A.** y que éste hace a favor de **Central De Inversiones S.A C.I.S.A.**, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante. Así las cosas, En tal virtud, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la subrogación parcial de crédito efectuada entre **Banco Agrario de Colombia** y a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Segundo: Reconocer como subrogatario parcial dentro de este proceso al **Fondo Nacional de Garantías S.A**

Tercero: Aceptar la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Fondo Nacional de Garantías S.A.** y que éste hace a favor de **Central De Inversiones S.A C.I.S.A.**

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.958.224 y T.P No. 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23 417 40 89 001 2021 00523 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea76106a1cefc1083c72ad86634464a03974889b81a6ce957659f101530d36**

Documento generado en 25/08/2023 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>